



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 22 de diciembre de 2009

número 102

CERTIFICADO BAJO LA NORMA ISO 9001:2008

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 138.- Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones al Decreto de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila.	10
INFORMACIÓN FISCAL sobre tarifas de Impuestos y Derechos contenidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2010.	11
DECRETO emitido por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, por el que se crea un Fondo para otorgar subsidios a través de la Expedición de Certificados de Promoción Fiscal en Materia de Contribuciones Estatales.	26
DECRETO emitido por el Ejecutivo del Estado de Coahuila, por el que se otorgan estímulos fiscales al sector del transporte público, a través de la Expedición de Certificados de Promoción Fiscal en Materia de Contribuciones Estatales.	31

**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 138.-**

**LEY DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

## SECCIÓN PRIMERA

## Objeto de la ley

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer y regular:

- I. Las bases para implementar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, y
- II. Los derechos y obligaciones de las personas que deban proporcionar la información del Sistema, en los términos de esta ley.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la información Estadística y Geográfica;
- II. Comité: el Comité Técnico Estatal de Estadística y de Información Geográfica, órgano colegiado que tiene por objeto coordinar y ordenar las actividades de las unidades administrativas con funciones de información estadística y geográfica, para asegurar la generación de información estratégica para el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Coordinación: la Coordinación de Población y Desarrollo Municipal;
- IV. Gobernador: el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. INEGI: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Información Estadística: el conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y su espacio territorial;
- VII. Información Geográfica: el conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica;
- VIII. Información Estatal: la información Estadística y Geográfica correspondiente a la circunscripción territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Informantes del Sistema: las personas físicas y morales de carácter público o privado a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;
- X. Programa Estatal: el Programa Estatal de Desarrollo de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Red Estatal de Información: el conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información para apoyar, por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro, la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;
- XII. Secretaría: la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila;
- XIII. Sistema: el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, es el conjunto de Unidades Administrativas organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por la Coordinación de Población y Desarrollo Municipal y articuladas por la Red Estatal de Información, con el propósito de producir y difundir la información estatal;
- XIV. Subsistemas Estatales de Información: los componentes del Sistema enfocados a integrar o producir al menos cuatro tipos de Información, es decir, la demográfica y social; la económica; la geográfica y de medio ambiente y la de gobierno, seguridad y justicia;
- XV. Servicio Público Estatal de Información Estadística y Geográfica: se refiere a las actividades mediante las cuales se pone a disposición de los usuarios, la Información generada por el Sistema;
- XVI. Unidades: las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, así como las dependencias y entidades de los municipios, de la Administración Pública Federal, del INEGI, de los poderes

Legislativo y Judicial del Estado, que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas, o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información Estatal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Autoridades en materia de Información Estadística y Geográfica

**Artículo 3.-** El Gobernador, a través de la Secretaría y por conducto de la Coordinación, será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, el Gobernador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas, estrategias, prioridades y restricciones para la captación, generación, integración y organización de la información estadística y geográfica en congruencia con las disposiciones del INEGI y la legislación federal en la materia;
- II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración, con el gobierno federal, el INEGI, con otras entidades federativas y con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, para impulsar el desarrollo del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;
- III. Suscribir acuerdos y convenios con los municipios del Estado, para el establecimiento, operación y desarrollo de los sistemas de información municipales, en términos de esta Ley y que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;
- IV. Expedir las normas y disposiciones que regulen y faciliten el acceso del público a la Información Estadística y Geográfica generada, garantizando a los informantes la confidencialidad y protección de los datos individuales y su utilización exclusiva para fines estadísticos;
- V. Las demás que expresamente le determine esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, el titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar, a través de la Coordinación, las políticas, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información estadística y geográfica;
- II. Regular la relación y operación de la Coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, la vinculación con las Actividades que en materia de Información Estadística y Geográfica desarrollen los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, el ámbito académico y los sectores sociales y particulares;
- III. Evaluar la gestión y operación de la Coordinación en el desarrollo del Sistema y del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, y
- IV. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en esta Ley, la Coordinación, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las políticas, normas y criterios de organización y administración que oriente las actividades de la Coordinación;
- II. Elaborar y someter a aprobación de las instancias correspondientes, los manuales, normas y criterios de organización necesarios para el funcionamiento de la Coordinación;
- III. Promover la capacitación técnica en la materia, para el personal adscrito a la Coordinación, así como a los demás servidores públicos del Estado y municipios que, por sus funciones, así lo requieran;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación de las instancias correspondientes, el Programa Estatal, asegurando su congruencia con el Programa Nacional de la materia;
- V. Coordinar a las Unidades para la elaboración del Programa Estatal y la ejecución y el cumplimiento de los principios, bases y normas establecidas en esta Ley, para el desarrollo del Sistema Estatal;
- VI. Representar a la Coordinación ante las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los municipios, personas físicas y morales con las facultades que le otorgue el Gobernador, así como el titular de la Secretaría;
- VII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicte el Gobernador en relación al objeto de esta ley;

- VIII. Proponer, elaborar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información estadística y geográfica que celebre con las dependencias de la administración pública federal, entidades federativas y con los municipios;
- IX. Operar el Sistema Estatal de Información;
- X. Ser el interlocutor con las autoridades federales, del INEGI y las municipales, los tres Poderes del Estado, el ámbito académico y los particulares en materia de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Integrar una normateca, en la que se conserven los documentos con las normas técnicas aplicadas por las Unidades en la elaboración de la Información Estadística y Geográfica;
- XII. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de normas y procedimientos establecidos para la generación de Información Estadística y Geográfica de interés nacional, definida en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XIII. Autorizar el diseño, establecimiento y operación de procesos para la generación, captación, tratamiento técnico y metodológico, integración y divulgación de la información estadística y geográfica del Estado;
- XIV. Solicitar a las Unidades la información que éstas obtengan en el ámbito de su competencia, conforme a los convenios relativos, así como de las organizaciones físicas y morales, públicas y privadas, necesaria para el Sistema;
- XV. Llevar a cabo levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas, que permitan cumplir con el objeto de esta Ley;
- XVI. Realizar las gestiones necesarias para el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de Información Estadística y Geográfica;
- XVII. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de Estadística y Geografía;
- XVIII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia Estadística y Geográfica;
- XIX. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales que requiera la entidad;
- XX. Integrar, desarrollar, modernizar, conservar y mantener actualizados los registros de Información Estadística y Geográfica del Estado y sus municipios, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXI. Realizar estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad sociodemográfica, económica, ambiental, así como del gobierno, seguridad y justicia, para apoyar la ejecución y evaluación de las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXII. Nombrar y remover al personal de la Coordinación, previa anuencia del titular de la Secretaría; y
- XXIII. Las demás previstas en esta ley y en las disposiciones que sean aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 7.-** La creación, integración y operación del Sistema, tiene la finalidad de promover la coordinación de las Unidades que cuentan con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas para satisfacer las necesidades de información estratégica para la planeación del desarrollo económico y social, bajo los principios de accesibilidad, transparencia y objetividad.

**Artículo 8.-** El Sistema tendrá como objetivos específicos:

- I. Proveer la información necesaria para el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de programas y proyectos ejecutados por las dependencias del Gobierno del Estado;
- II. Mantener, mejorar y actualizar la información Estadística y Geográfica del Estado;
- III. Impulsar la generación de estadísticas sectoriales a través del aprovechamiento y desarrollo de registros administrativos, y

IV. Promover la difusión, el conocimiento, el uso y la conservación de la Información.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Los Subsistemas Estatales de Información.

**Artículo 9.-** Para asegurar la concordancia del Sistema al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, contará al menos con los siguientes Subsistemas Estatales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica;
- III. Geográfica y de Medio Ambiente, y
- IV. Gobierno, Seguridad Pública y Justicia.

**Artículo 10.-** El Subsistema Estatal de Información Demográfica y Social se integrará por los indicadores básicos de temas relacionados con población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución del ingreso, pobreza y vivienda.

**Artículo 11.-** La Coordinación deberá integrar y/o generar, con la colaboración de las Unidades, los indicadores y los diagnósticos de los temas a que se refiere el artículo anterior, a partir de la estadística básica oficial que se obtenga de:

- I. Los Censos y Conteos de Población y Vivienda que realiza el INEGI;
- II. El Sistema Nacional de Encuestas en hogares que realiza el INEGI y las encuestas que determine como necesarias para el Estado la Coordinación;
- III. Los Registros Administrativos sectoriales del Estado que permitan obtener información en la materia, en estricta observancia de la legislación aplicable, y
- IV. Las encuestas sociodemográficas que ésta realice.

**Artículo 12.-** El Subsistema Estatal de Información Económica se integrará por los indicadores básicos de temas relacionados con el Sistema de Cuentas Nacionales; precios, empleo e inversión, ciencia y tecnología; así como información de las finanzas estatales y municipales.

**Artículo 13.-** La Coordinación deberá integrar y/o generar, con la colaboración de las Unidades, los indicadores y los diagnósticos de los temas a que se refiere el artículo anterior, a partir de la estadística básica oficial que se obtenga de:

- I. Los Censos Nacionales económicos y agropecuarios;
- II. El Sistema de Encuestas Económicas Nacionales;
- III. Los registros administrativos sectoriales del Estado que permitan obtener información económica, y
- IV. Las encuestas a establecimientos económicos que ella misma elabore.

**Artículo 14.-** El Subsistema Estatal de Información Geográfica y de Medio Ambiente se integrará con la información oficial de las Unidades Federales involucradas en la generación de información, así como el Marco Geoestadístico Estatal; los límites estatales e internacionales; los límites municipales; los datos topográficos; de Recursos Naturales y Clima, así como nombres Geográficos.

Este Subsistema Estatal procurará integrar los datos que describan los medios naturales, los espacios de plantas y animales, así como de otros organismos que se encuentran dentro de estos medios. La información mínima deberá abarcar los temas siguientes: suelo, flora, fauna, agua, atmósfera, así como los lugares de desocupación de residuos peligrosos y domésticos.

**Artículo 15.-** La Coordinación integrará los datos a que se refiere el artículo anterior a partir de la Información oficial básica proveniente de:

- I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- II. El Sistema integrado de Inventarios y Encuestas Sobre Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- III. Los registros administrativos estatales que permitan obtener información en la materia, en los términos de las disposiciones aplicables, y

**IV.** La información de levantamientos aerofotográficos, geodésicos y de otros estudios que ésta realice.

**Artículo 16.-** El Subsistema Estatal de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia se integrará por los indicadores básicos de temas relacionados, entre otros, con la transparencia y rendición de cuentas, indicadores de gestión gubernamental, índices delictivos, averiguaciones previas, protección civil y estadísticas jurídicas.

**Artículo 17.-** La Coordinación deberá integrar y/o generar, con la colaboración de las Unidades, los indicadores y diagnósticos de los temas a que se refiere el artículo anterior a partir de la estadística básica oficial que se obtenga de:

- I. Las Encuestas Nacionales en estas materias, así como las que la Coordinación determine como necesarias para el Estado, y
- II. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia, en estricta observancia de la legislación aplicable.

**Artículo 18.-** La Coordinación, en acuerdo con el Comité, podrá crear otros Subsistemas que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

**SECCIÓN TERCERA****Unidades que integran el Sistema Estatal de Información.**

**Artículo 19.-** Las Unidades que cuenten con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas de la Administración Pública Estatal, las de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios y las del gobierno Federal y el INEGI, en los términos convenidos, así como otras instituciones académicas o particulares invitadas, se integrarán al Sistema bajo la coordinación, principios y normas que para tales fines establece esta ley y su reglamento, los cuales serán ejecutados por la Secretaría a través de la Coordinación.

**Artículo 20.-** Las Unidades que integren el Sistema Estatal de Información deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios para producir, integrar y difundir información de cada uno de los Subsistemas que integran el Sistema Estatal, de acuerdo al Sistema Nacional de Información;
- II. Proporcionar en tiempo y forma a la Coordinación, la información que ésta solicite;
- III. Colaborar en la integración de un Sistema de Indicadores de Gestión que permita el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Elaborar, sujetándose a la normatividad y disponibilidad presupuestaria los anteproyectos de presupuesto anual para la realización de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia;
- V. Promover en tiempo y forma los temas, información o indicadores que revisará la Coordinación;
- VI. Resguardar y conservar la información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se utilizan en su elaboración.

**SECCIÓN CUARTA****Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica**

**Artículo 21.-** La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información del Sistema se realizará en apego al Programa Estatal de Estadística y de Información Geográfica.

La formulación del Programa Estatal de Estadística y de Información Geográfica estará a cargo de la Coordinación, debiendo someterlo a su aprobación a la Secretaría y demás instancias que correspondan en los términos de esta Ley.

Una vez aprobado el Programa Estatal deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será obligatorio para las Unidades conforme a su disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 22.-** El Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica cumplirá con los siguientes lineamientos:

- I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada gestión del Gobierno Estatal o cuando se modifique el Programa Nacional;
- II. Establecerá el conjunto de proyectos y actividades anuales a ser realizados por las Unidades durante cada sexenio del Gobierno Estatal, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional

de Estadística y Geografía en lo relativo al contenido temático de la Información correspondiente a los Subsistemas;

- III. Definirá la política a la que deben ceñirse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Poderes, en la realización de las actividades relacionadas con la Información Estadística y Geográfica;
- IV. Será dirigido a producir la información necesaria para el conocimiento del territorio, de la realidad social, económica y del medio ambiente del estado, así como de la gestión gubernamental y la situación de la seguridad pública y la justicia;
- V. Tomará en consideración la participación de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, de instituciones sociales y privadas en la elaboración de dicho Programa, y
- VI. Definirá la estrategia de difusión de la información que asegure la prestación de un servicio público de información estadística y geográfica que atienda los requerimientos de diferentes usuarios para el mejor conocimiento de la realidad socioeconómica y del medio ambiente del Estado.

### SECCIÓN QUINTA

#### Derechos y obligaciones de los informantes

**Artículo 23.-** Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos estadísticos y geográficos que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia y estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación en los trabajos de campo que éstas realicen en la materia.

**Artículo 24.-** Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confiabilidad y protección respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen; al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

El manejo de la información que se dé con motivo de las acciones previstas en esta ley, observará y cumplirá en todo momento las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 25.-** Los informantes deberán conocer:

- I. El carácter ya sea obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- II. Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración de la información que proporcionen;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la información, y
- VI. El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y a las características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que formulen las Unidades para recopilar datos o se harán del conocimiento de los informantes al captar la Información Estadística o Geográfica.

**Artículo 26.-** La Coordinación podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes, siempre y cuando se lleve a cabo con el objeto de verificar las obligaciones que establezca esta Ley.

### CAPÍTULO TERCERO

#### EL REGISTRO ESTATAL DE ESTADÍSTICA Y DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

#### SECCIÓN ÚNICA

##### Creación e integración del Registro

**Artículo 27.-** Se deberá crear el Registro Estatal de Estadística y de Información Geográfica con el objeto de integrar los inventarios estatales en estas materias, los cuales serán actualizados de manera permanente por las Unidades, a fin de que estos

formen parte de los registros nacionales que emita el INEGI, las cuales contendrán información y características más importantes de las estadísticas y de la información geográfica de los estados y municipios.

**Artículo 28.-** La representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos del catastro estatal y los municipales deberán formar parte del Registro Estatal de Información Geográfica.

En los casos en que las unidades catastrales no cuenten con la cartografía y la base de datos del párrafo anterior, deberán registrarse los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

## **CAPÍTULO CUARTO EL SERVICIO PÚBLICO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA**

### **SECCIÓN ÚNICA Naturaleza del servicio**

**Artículo 29.-** La Coordinación pondrá a disposición de los usuarios, bajo las normas que para tal efecto establezca, el acervo de información como un servicio público, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** El servicio público de información será otorgado por la Coordinación, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la información que generen, identificándola como parte del Sistema y cumpliendo con las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.-** La Coordinación pondrá la información estatal de interés nacional y los documentos de la gestión del Comité a disposición de los usuarios en el sitio de Internet de los Sistemas Nacionales de Información Estadística y Geográfica y en los Centros de Consulta que para tal efecto se establezcan.

## **CAPÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

### **SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales**

**Artículo 32.-** La comisión de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, por parte de servidores públicos, dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad y sanciones que corresponda según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 34.-** Para la realización de las inspecciones de verificación a que se refiere esta Ley, se deberá observar lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **SECCIÓN SEGUNDA Las infracciones y sanciones**

**Artículo 35.-** Cometen infracciones a lo dispuesto por esta ley, quienes en calidad de informantes:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiera señalado;
- II. Suministren datos falsos o incompletos;
- III. Se opongan a las visitas del personal facultado por la Coordinación para la verificación sobre la confiabilidad de la información;
- IV. Participen deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo de los procesos de generación de Información Estadística y Geográfica;
- V. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera, y
- VI. Las demás que prevea esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 36.-** Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal las siguientes:

- I. La revelación de datos que tengan criterios de clasificación como reservados o confidenciales de conformidad con la ley de la materia;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter jurídico, político, industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;
- III. La inobservancia de la reserva en materia de información geográfica o su revelación, cuando por causas de interés público hubiese sido declarada de divulgación restringida;
- IV. La negativa a desempeñar funciones de levantamiento de información;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos de información o de los procesos de generación de Información Estadística y Geográfica.
- VI. El impedimento sin justificación, del libre ejercicio de los derechos en materia de datos personales, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. El impedimento del acceso del público a la Información Estadística o Geográfica a que tenga derecho,
- VIII. Las demás que prevea esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 37.-** Se reputarán infracciones de los recolectores y auxiliares cuando:

- I. Se nieguen a cumplir con las funciones de levantamiento de información; y
- II. Violen la confidencialidad de los datos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos actos.

Para los efectos de este artículo, son consideradas como recolectoras las personas a las que la Coordinación encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información Estadística y Geográfica en forma periódica, y como auxiliares, quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

**Artículo 38.-** Por cometer conductas que constituyan una infracción a la presente Ley, podrán aplicarse las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, y demás disposiciones aplicables, observando los procedimientos establecidos para tal efecto.

## **CAPÍTULO SEXTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

### **SECCIÓN ÚNICA Procedencia**

**Artículo 39.-** En contra de los actos que dicte la Coordinación, el particular afectado podrá impugnarlos de acuerdo al recurso de revisión contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para que se elaboren y adecuen las disposiciones reglamentarias correspondientes y relativas a esta Ley.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO****DIPUTADO SECRETARIO****IGNACIO SEGURA TENIENTE  
(RÚBRICA)****JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ  
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 10 de Noviembre de 2009**EL GOBERNADOR DEL ESTADO****PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, artículos 9 y 16 Apartado A, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

**CONSIDERANDO**

Actualmente el Gobierno del Estado, se encuentra en una etapa de ahorro y austeridad que permita llevar a cabo los programas y obras en beneficio de la gente, mismos que se han visto afectados con la crisis económica que actualmente padecemos.

Existen entidades paraestatales que por su naturaleza cuentan con recursos propios, tal como lo es la Promotora para el Desarrollo Minero, de los cuales se obtienen economías en el gasto de operación de la misma.

Es por eso que se hace necesario que los recursos que obtenga la Promotora, sean radicados a la Secretaría de Finanzas a fin de potenciarlos y aplicarlos en obras y servicios de beneficio para la gente de Coahuila, dejando a salvo los que le sean necesarios a la Prodemi para su gasto de operación.

De igual forma, resulta conveniente que sea la propia promotora para el Desarrollo Minero, quien pueda utilizar, los ingresos que genera como fuente de pago y/o garantía de deuda pública, a fin de fomentar el desarrollo económico y crear condiciones para fortalecer los empleos en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO DE LA PROMOTORA PARA EL DESARROLLO MINERO DE COAHUILA**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN:** Los artículos 6- A y 6-B al Decreto de la “Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 25 de fecha 28 de Marzo de 2003, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6 A.-** La Promotora, deberá radicar al día hábil siguiente, en las cuentas de la Secretaría de Finanzas, los ingresos que perciba por cualquier concepto, incluso los provenientes de financiamiento, distintos de los recursos presupuestales de operación del mismo y de los que tengan un fin o destino específico.

**ARTÍCULO 6 B.-** La promotora podrá utilizar, total o parcialmente los ingresos que genera por cualquier concepto, previo acuerdo del Consejo Directivo, como fuente de pago y/o garantía de deuda pública, para obtener recursos que permitan, a través de la Secretaría de Fianzas, fomentar el desarrollo económico y crear condiciones para fortalecer los empleos del estado.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo a los 30 días del mes de noviembre de 2009.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ**  
**(RÚBRICA)**



**GOBIERNO DE COAHUILA**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS**

**INFORMACIÓN FISCAL SOBRE TARIFAS DE IMPUESTOS Y DERECHOS**  
**CONTENIDOS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES A DICHA LEY, LAS CUALES ESTARÁN VIGENTES DEL 1° DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 36.- . . .**

**TARIFA**

- I.-** Motocicletas \$78.00 (SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
- II.-** Automóviles y Camionetas \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
- III.-** Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibuses \$232.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y
- IV.-** Remolques \$155.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

. . .

**TÍTULO III**  
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO**

**PRIMERA PARTE**  
**DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 79.- . . .**

**TARIFA**

**I.-** El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**II.-** La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.
3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.
4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.
5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.
6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

**III.-** Se deroga.

**IV.-** La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

**V.-** Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

**VI.-** La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo.

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

**VII.-** La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**VIII.-** La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera.

**IX.-** La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$284.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**X.-** SE DEROGA

**XI.-** El depósito de cualquier otro documento, \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

**XII.-** La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$750.00 (SETECIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**XIII.-** La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**XIV.-** La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$57.00 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**XV.-** La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1. Certificados de existencia de gravámenes, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
2. Certificados de no existencia de gravámenes, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.
3. Otros certificados y certificaciones, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**XVI.-** La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

**XVII.-** La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$39.00 (TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

**XVIII.-** Por otros no especificados, \$224.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

## SEGUNDA PARTE DEL COMERCIO

### ARTÍCULO 82.- . . .

#### TARIFA

**I.-** El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**II.- . . .**

. . .

**III.-** La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

**IV.- . . .**

La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

. . .

**V.-** La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**VI.- . . .**

1. Por la primera hoja, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada hoja adicional, \$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).
3. Por otros, \$95.00 (NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VII.-** La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

...

...

**VIII.-** Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

**IX.-** La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

### **ARTÍCULO 85.- . . .**

#### **TARIFA**

**I.-** Registro de nacimientos, \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);

**II.-** Registro de reconocimientos, \$123.00 (CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Inscripción de actas de adopción, tutela, de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$123.00 (CIENTO VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Registro de matrimonios, \$479.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**V.-** Registro de divorcios, \$479.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**VI.-** Registro de defunciones, \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**VII.-** Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, \$366.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**VII-A.-** Registro de Pacto Civil de Solidaridad, \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

**VII-B.-** Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, \$480.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.-** Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, \$118.00 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

**IX.-** Expedición de copias certificadas, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.

**IX-A.-** Expedición de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil \$130.50 (CIENTO TREINTA PESOS 50/100 M.N.);

**X.-** Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, \$279.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**XI.-** Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, \$118.00 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

**XII.-** Búsqueda de actas en el Registro Civil, \$58.00 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); y

**XIII.-** Por otros servicios no especificados, \$118.00 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**SECCIÓN TERCERA  
POR OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 87.- . . .**

**TARIFA**

**I.-** Certificaciones, \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

**II.-** Apostillar documentos, \$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, \$4,607.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Expedición de patente de aspirante a notario, \$9,212.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.);

**V.-** Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, \$7,682.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**VI.-** Expedición del Fiat Notarial, \$36,863.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

**VII.-** Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, \$4,607.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.-** Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales \$1,149.00 (MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**IX.-** Autorizaciones en materia de explosivos, \$1,347.00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**X.-** Legalización de firmas en cualquier documento, \$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por firma;

**XI.-** Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las Oficinas Públicas: primera hoja \$57.00 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

**XII.-** Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

**XIII.-** Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, \$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por firma;

**XIV.-** Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, \$440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**XV.-** Exhorto de otro Estado a éste, \$440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**XVI.-** Búsqueda de antecedentes notariales, \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) por año;

**XVII.-** Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, \$289.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**XVIII.-** Expedición de copias certificadas que obren en la Dirección de Notarías, \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

**XIX.-** Expedición de copias simples de documentos que obren en la Dirección de Notarías, \$57.00 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

**XX.-** Autorización para cambio de adscripción notarial, \$12,288.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

**XXI.-** Autorización de exhumación de cadáveres para ser reihumados en el mismo panteón \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**XXII.-** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otro panteón dentro del mismo municipio \$307.00 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**XXIII.-** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados en otros municipios del Estado \$382.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**XXIV.-** Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reihumados fuera del Estado \$578.00 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud;

**XXV.-** Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$178.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**XXVI.-** Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y

**XXVII.-** Por otros servicios no especificados, \$224.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
A TRAVÉS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO  
“PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO”**

**ARTÍCULO 90.- . . .**

**TARIFA**

**I.- . . .**

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.);
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$0.60 (SESENTA CENTAVOS M.N.).

**II.-** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$464.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Publicación de balances o estados financieros, \$594.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$464.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**V.-** Suscripciones:

- a) Por un año, \$1,621.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.)
- b) Por seis meses, \$811.00 (OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)
- c) Por tres meses, \$425.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)

**VI.-** Número del día, \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

**VII.-** Números atrasados hasta 6 años, \$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.-** Números atrasados de más de 6 años, \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.); y

**IX.-** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$149.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

. . .

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 104.- . . .**

**TARIFA**

**I.-** Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$76,804.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**II.-** Tienda de autoservicio \$57,601.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Restaurante bar, restaurantes y estadios \$38,400.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Supermercados, agencias y cantina o bar \$26,879.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**V.-** Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia \$19,198.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

**VI.-** Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$12,288.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

**VII.-** Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$6,145.00 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.-** Misceláneas \$2,433.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

**DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA**  
**ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**ARTÍCULO 105.-** La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de \$4,975.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**SECCIÓN SEGUNDA BIS**  
**POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 111-A.-** Los servicios relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual:

1. Automóviles, camiones y camionetas:

a) Hasta de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

b) De más de 10 años y hasta 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

c) De más de 20 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso, \$426.00 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

d) Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme a los subincisos anteriores, deberán pagar la cantidad de \$651.00 (SEISCIENTOS

CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al párrafo anterior, deberán destinarse al pago de programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

2. Para demostración, \$997.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

**I.-** Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$1,921.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

**II.-** Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$615.00 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Expedición de placa para bicicleta, \$58.00 (CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

**V.-** Dotación de placas metálicas con número identificador para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$552.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); (107)
2. Vehículos de servicio público, \$632.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y
3. Remolques \$307.00 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificador, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificador.

**VI.-** Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$2,720.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**VII.-** Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, \$222.00 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

**VIII.-** Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$289.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**IX.-** Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$145.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y

**X.-** La baja de placas del Estado y de otros Estados \$0.00.

#### **SECCIÓN QUINTA LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 112.-** Los demás servicios que presta la Secretaría de Finanzas a través de sus Unidades Administrativas causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.-** Certificaciones, \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

**II.-** Expedición de copia simple, \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

**III.-** Servicios periciales contables, \$92.00 (NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y

**IV.-** Por constancias del padrón vehicular, \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

#### **CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**ARTÍCULO 114.-** Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Social, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

#### **I.-** Aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos:

1. Residencial, \$0.60 (SESENTA CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
2. Medio, \$0.29 (VEINTINUEVE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
3. Interés social, \$0.07 (SIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
4. Popular, \$0.17 (DIECISIETE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
5. Comerciales, \$1.00 (UN PESO M.N.), por metro cuadrado vendible;
6. Industriales, \$0.29 (VEINTINUEVE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
7. Cementerios, \$0.15 (QUINCE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible; y
8. Campestres, \$0.16 (DIECISEIS CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;

**II.-** Adecuaciones de lotificaciones, \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) cada una;

#### **III.-** Relotificaciones:

1. Habitacionales, \$0.29 (VEINTINUEVE CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
2. Campestres, \$0.31 (TREINTA Y UN CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible;
3. Industriales, \$0.16 (DIECISEIS CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible; y
4. Comerciales, \$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado vendible.

**IV.-** Condominios, \$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado de construcción;

**V.-** Expedición de planos, pliegos de requisitos, especificaciones y documentación necesaria para la participación en los concursos, para la adjudicación de contratos de obra pública o de suministro de materiales, \$1,396.00 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**VI.-** Licencias para construcción de industrias de más de 5,000 metros cuadrados, \$0.44 (CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.N.), por metro cuadrado;

**VII.-** Licencias para construcción de edificios de más de 1,000 metros cuadrados, \$0.90 (NOVENTA CENTAVOS M.N.) por metro cuadrado;

#### **VIII.-** SE DEROGA

#### **IX.-** Otros servicios:

1. Por uso del tren escénico de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por persona; y
2. Por uso de las embarcaciones recreativas de la Unidad Deportiva Francisco I. Madero, \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), por persona.

## **CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE**

### **SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 118.-** Los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, relativos a control vehicular causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual:

1. Vehículos de servicio público, \$997.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
2. Remolque de servicio público, \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**II.-** Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, \$259.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

**IV.-** Expedición de licencias para conducir vehículos:

1. Motociclista \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
2. Chofer servicio particular \$246.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
3. Automovilista \$246.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
4. Chofer de servicio público \$343.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);
5. Chofer para transporte de materiales peligrosos, \$439.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y
6. Examen teórico-práctico de conocimientos viales y fotografía digitalizada en la licencia, \$56.00 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 126.-** Los servicios prestados por la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:

1. Expedición, \$8,201.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.); y
2. Refrendo anual, \$2,459.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**II.-** Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar o para trabajadores:

1. Expedición, \$2,582.00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Refrendo:
  - a) En planteles educativos, \$817.00 (OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); y
  - b) En empresas, \$983.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**III.-** Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, \$1,934.00 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:

1. De comestibles, \$902.00 (NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. De minerales, \$2,304.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
3. Material de construcción, \$1,921.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros productos, \$902.00 (NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

V.- Permiso anual para grúas, \$1,921.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

VI.- Transferencia de concesiones, \$2,304.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VII.- Autorización de nueva ruta \$11,519.00 (ONCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VIII.- Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, \$5,664.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

IX.- Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, \$578.00 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

X.- Revisión mecánica a vehículos de servicio público, \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.);

XI.- Verificación de emisiones de contaminantes, \$92.00 (NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XII.- Constancia de extravío de documentos \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.); y

XIII.- Otros servicios:

1. Construcción de obras para acceso, \$803.00 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

2. Cruzamientos, instalaciones marginales y áreas subterráneas, \$803.00 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

3. Construcción de obras para fines de publicidad, \$1,071.00 (MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

4. Conservación, modificación, ampliación y reparación de obras en el derecho de vía, \$403.00 (CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

5. Retiro de anuncios u obras publicitarias, \$403.00 (CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte \$21,327.00 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);

7. SE DEROGA.

8. SE DEROGA.

XIV.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras de instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción estatal por cada cien metros lineales o fracción que exceda de dicha longitud \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

2.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras o puentes de jurisdicción estatal \$1,895.00 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

3.- Autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de las obras 14% sobre el costo de la misma;

4.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obra para paradores 1% sobre el costo total de la obra;

5.- Por el estudio de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro del derecho de vía de carreteras estatales, por kilómetro o fracción \$1,130.00 (MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**XV.-** Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Proyecto a realizar en terreno plano \$18,541.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

2.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en corte \$20,421.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

3.- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con geometría en terraplén \$22,306.00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.);

4.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en corte \$24,184.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

5.- Proyecto a realizar en terreno montañoso con geometría en terraplén \$26,066.00 (VEINTISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**XVI.-** Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en camino y puentes se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

1.- Con superficie total de proyecto hasta 3,000 metros cuadrados \$4,293.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

2.- Con superficie total de proyecto hasta 5,000 metros cuadrados \$51,865.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

3.- Con superficie total de proyecto hasta 10,000 metros cuadrados \$60,733.00 (SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

4.- Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, por cada 1,000 metros cuadrados adicionales \$1,747.00 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

## **CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

### **ARTÍCULO 129.- . . .**

#### **TARIFA**

**I.-** Registros de títulos profesionales, excepto los que expidan las Escuelas Normales del Estado, el Instituto Estatal de Capacitación y Actualización del Magisterio y la Universidad Pedagógica Nacional \$440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);

**II.-** Registro de títulos profesionales que procedan de otro Estado, \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Registro de documentos que acrediten estudios en escuelas comerciales o de la formación para el trabajo, \$402.00 (CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);

**IV.-** Legalización de firmas de certificados universitarios y de la Secretaría de Educación Pública del Estado, \$176.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por firma;

**V.-** Por autorización de incorporación de planteles escolares \$19,198.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

**VI.-** Por trámite de autorización para la incorporación de planteles escolares \$1,921.00 (MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.);

**VII.-** Por incorporación y el refrendo anual al sistema educativo estatal de las escuelas particulares de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, academias comerciales o carreras terminales sin bachillerato y educación superior, \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por alumno;

Los derechos que establece esta fracción, deberán pagarse dentro del mes de octubre de cada año.

La omisión en el pago de este derecho dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila.

**VIII.-** Por autorización de examen a título de suficiencia en escuelas de nivel medio superior y superior \$192.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**IX.-** Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior \$382.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**X.-** Por revalidación de estudios de primaria, secundaria y bachillerato hechos en el extranjero \$382.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**XI.-** Por registro de Título y expedición de cédula profesional, \$722.00 (SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

**XII.-** Por registro Estatal de Profesionistas \$170.00 (CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

**XIII.-** Por registro de Colegios de Profesionistas \$4,975.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**XIV.-** Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:

1.- Por cambio de nomenclatura del Colegio \$570.00 (QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

2.- Por cambios en nómina de socios \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

3.- Por cada miembro anexado \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

**XV.-** Por consultas de Archivo \$56.00 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**XVI.-** Por constancia de antecedentes profesionales \$127.00 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);

**XVII.-** Por constancia por cédula profesional en trámite \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

**XVIII.-** Por expedición por cada documento en archivo \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**XIX.-** Por la elaboración de constancias de trámites, \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

**XX.-** Por movimientos de escuelas incorporadas a las cuales se les otorga nuevo acuerdo de incorporación, \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);

**XXI.-** Por cotejo de documentos originales, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

**XXII.-** Por copias simples de oficios y documentos, \$23.00 (VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por hoja tamaño carta u oficio;

**XXIII.-** Por constancia de estudio \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

**XXIV.-** Por certificación de documentos \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

## **CAPÍTULO QUINTO- BIS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 131-A.-** Los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

**I.-** Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos \$3,135.00 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**II.-** Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$4,180.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

**III.-** Por expedición de la revalidación anual de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$1,672.00 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**IV.-** Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$4,180.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

**V.-** Por expedición de la revalidación anual de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$2,090.00 (DOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**VI.-** Por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental \$5,225.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VII.-** Por la expedición de certificados de aptitud para la Prestación de Servicios Profesionales y Emisión de Estudios Químico-Analíticos en materia ambiental, \$3,135.00 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.-** Por la determinación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental \$3,657.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

## **CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 133.- . . .**

**I.-** Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público \$155.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

**II.-** Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor del Gobierno del Estado, \$1,534.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**III.-** Por inscripción en el padrón de proveedores, \$0.00; y

**IV.-** Por la expedición de copias certificadas \$142.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

## **CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 136.-** Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado a través de sus unidades administrativas, causarán derechos conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

**I.-** Los prestados por el Departamento de Servicios Periciales de:

1. Pruebas y Técnicas:

a) Prueba de espermatozoides, \$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

b) Técnica de bencidina, \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

c) Técnica de fonolftaleina, \$264.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

d) Prueba de leucomalaquita verde, \$274.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

e) Prueba de determinación de grupo sanguíneo, \$402.00 (CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.);

f) Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

g) Prueba de dequenois, \$278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

h) Prueba de radiozonato de sodio, \$307.00 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

i) Prueba de walker, \$681.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

j) Técnica de adler, \$265.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

- k) Técnica de takayama, \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
  - l) Prueba de fosfatasa, \$1,074.00 (MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
  - m) Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); y
  - n) Prueba para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos (antidoping), \$570.00 (QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
2. Otros servicios periciales:
- a) Cotejo de proyectiles, \$1,056.00 (MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
  - b) Peritaje de tránsito terrestre, \$2,510.00 (DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);
  - c) Grafoscopia, \$1,842.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
  - d) Valoración de daños, \$2,388.00 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
  - e) Dactiloscopia, \$1,465.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
  - f) Certificados de no antecedentes penales \$67.00 (SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
  - g) Certificaciones y constancias, \$132.00 (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

En todos los casos en que el personal del Departamento de Servicios Periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente prestan sus servicios, se causarán derechos de \$19.00 (DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

**II.-** Los prestados por otras unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia:

- 1. Certificaciones y constancias, \$113.00 (CIENTO TRECE PESOS 00/100 M.N.);
- 2. Por otros servicios no especificados, \$191.00 (CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
CENTRALIZADA RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 140-C.- . . .**

**TARIFA**

- I.-** Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.
- II.-** Por expedición de copia certificada, se pagarán \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- III.-** Por expedición de copia a color, se pagarán \$19.00 (DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), por hoja.
- IV.-** Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- V.-** Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.).
- VI.-** Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de \$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.
- VII.-** Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO  
DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN**

**ARTÍCULO 157.-** La cuota correspondiente a esta contribución será la cantidad de \$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por cada trámite de refrendo u obtención de placas que se realice.

...

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con el propósito de sufragar los gastos que origina al estado el mejoramiento y modernización de las áreas que tengan a su cargo la prestación de servicios relacionados con el Registro Público, se causará un impuesto adicional del 10% sobre los derechos que se causen por los servicios que preste el Registro Público establecidos en la ley.

### **A T E N T A M E N T E** **SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN** **Saltillo, Coahuila a 9 de diciembre de 2009**

#### **EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ**  
**(RÚBRICA)**



**HUMBERTO MOREIRA VALDÉS,** Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, artículos 2, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### **CONSIDERANDO**

Continuando con el esquema de incentivar a los contribuyentes en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, tal como se realizó durante el ejercicio fiscal 2009, e instruido la creación de un Fondo de Apoyo que se encuentre sustentado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2010, cuyo objeto será la administración, distribución y canalización de los subsidios para apoyar a la empresas que generen nuevos empleos, el fomento a la vivienda, a los contribuyentes de control vehicular y el apoyo a grupos sociales vulnerables.

Lo anterior a través de la expedición de los Certificados de Promoción Fiscal y así de esta forma se podrá seguir beneficiando de igual forma a la gente como al sector empresarial.

En dichos Certificados se establecerán los datos necesarios que faciliten su aplicación estricta, como lo son: el nombre, denominación o razón social del beneficiario, su domicilio y registro federal de contribuyentes, Número de folio, fecha de expedición, monto del apoyo que se otorga, contribuciones por las que se otorga, período de las contribuciones que comprende el apoyo, vigencia del certificado y firma de la autoridad que lo expide.

De esta manera se logrará promocionar al Estado para la instalación de nuevas empresas, ya que se otorgarán subsidios en materia de Impuesto Sobre Nóminas, lo cual se verá reflejado en el crecimiento económico y social de nuestra gente.

Por otra parte, los sectores textil, agropecuario y automotriz, resultarían beneficiados toda vez que se les otorgarían subsidios en materia de Registro Público, en relación a la inscripción de la escritura constitutiva de nuevas empresas en el Estado y de las escrituras mediante las cuales se adquieran los inmuebles para la instalación y operación de dichas empresas.

Por lo que se refiere a los contribuyentes cumplidos en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal y Estatal, se otorgarán subsidios con el objeto de que sigan cumpliendo de manera espontánea y oportuna con sus obligaciones fiscales, específicamente las relativas a las contribuciones de Control Vehicular.

En materia de Registro Civil y a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los fierros de herrar, se continúan otorgando en los mismos términos que el ejercicio anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emite el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR SUBSIDIOS A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Decreto tiene como objeto otorgar subsidios fiscales sobre contribuciones estatales, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal a los contribuyentes a que se refiere el presente documento.

**ARTÍCULO 2.-** A efecto de otorgar los subsidios a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas creará un Fondo de Apoyo sustentado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2010, que tendrá por objeto, a través de la expedición de

Certificados de Promoción Fiscal la administración, distribución y canalización de los subsidios en los términos del presente Decreto, con la finalidad de promover y apoyar las actividades empresariales en materia de generación de nuevos empleos, fomento a la vivienda, control vehicular y apoyo a grupos sociales vulnerables.

**ARTÍCULO 3.-** Sólo podrán tener el carácter de beneficiarios de este Fondo las personas físicas y morales que realicen las actividades que se señalan en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Finanzas, será la dependencia encargada de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para operar el Fondo a que se refiere el presente Decreto, de administrar, distribuir y aplicar los subsidios fiscales.

**ARTÍCULO 5.-** Los certificados de promoción fiscal únicamente podrán aplicarse al pago de las contribuciones que se indican y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del beneficiario, su domicilio y Registro Federal de Contribuyentes
- II. Número de folio
- III. Fecha de expedición
- IV. Monto del apoyo que se otorga
- V. Contribuciones por las que se otorga el apoyo.
- VI. Periodo de las contribuciones que comprende el apoyo otorgado.
- VII. Vigencia del certificado.
- VIII. Firma de la autoridad que lo expide

#### EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

**ARTÍCULO 6.-** A las personas físicas o morales que realicen inversiones en el Estado tendientes a la generación de nuevos empleos, se les otorgará un subsidio, mediante el certificado de promoción fiscal por el equivalente a un tanto de lo que les corresponda pagar por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, siempre y cuando se trate de empresas que no contaminen o estén por debajo de los índices permitidos de contaminación y que no requieran agua para su proceso productivo, que generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, por turnos adicionales, ampliación de empresas o ampliación de la planta de trabajadores, tendrán derecho a que se les otorgue el apoyo señalado en este artículo, equivalente al 100% del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause durante doce meses contados a partir del mes en que se generen los empleos.

El estímulo fiscal establecido en este artículo, es aplicable únicamente por las erogaciones correspondientes a los nuevos empleos que generen.

**ARTÍCULO 7.-** Para tener derecho al subsidio que se otorga en el artículo anterior, el contribuyente deberá anexar a la declaración correspondiente al primer mes en que se den los supuestos a que se refiere el artículo mencionado de este Decreto, la evaluación del impacto ambiental expedida por las autoridades competentes.

En el caso de que no se cumpla con los supuestos establecidos en este artículo, el contribuyente perderá el beneficio que se establece en el artículo anterior del presente Decreto.

**ARTÍCULO 8.-** Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 6, deberán calcular el subsidio fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

- I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2009, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses que corresponda;
- II. Durante 2010, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y
- III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:
  - a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;

- b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y
- c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el certificado de promoción fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado por el certificado de promoción fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho certificado.

**ARTÍCULO 9.-** En el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del Impuesto en términos del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no haya excedido del equivalente a 1000 días de salario mínimo en la Entidad.

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un apoyo consistente en el equivalente al 10% (diez por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **II.- EN MATERIA DE DERECHOS: DERECHOS DEL REGISTRO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 10.-** Sobre los derechos que se causen por los servicios que presta el Registro Público, relativos a la inscripción de las escrituras que contengan la adquisición de viviendas y las correspondientes a créditos hipotecarios para la obtención de las mismas, se otorgan los subsidios, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal correspondientes, que se mencionan a continuación:

- I.** El equivalente al 75% de los derechos que se causen cuando su valor no rebase 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.
- II.** El equivalente al 50% de los derechos que se causen cuando su valor sea mayor de 15 y hasta 20 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.
- III.** El equivalente al 25% de los derechos que se causen cuando su valor sea mayor de 20 y hasta 25 veces el salario mínimo vigente en el Estado elevado al año.

Este subsidio es aplicable únicamente tratándose de viviendas que estén edificadas en un terreno que no exceda de 200 metros cuadrados, que tenga una construcción máxima de 105 metros cuadrados y para personas que no cuenten con una vivienda y cuya adquisición de la misma se haya efectuado mediante programas establecidos por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Para efectos de este artículo, se considerará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el valor catastral.

El estímulo que establece este artículo aplicable a la adquisición de la vivienda, será el mismo que se aplicará para la inscripción o cancelación de la inscripción del crédito que en su caso, se hubiere otorgado para su adquisición.

**ARTÍCULO 11.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles entre parientes por consanguinidad en línea recta; entre cónyuges; y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados.

El subsidio será aplicable únicamente cuando el valor de la operación o de la masa hereditaria no exceda del equivalente a 42,500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia.

**ARTÍCULO 13.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en los municipios de Acuña, Allende, Monclova, Morelos, Nava y Ramos Arizpe, Coahuila.

**ARTÍCULO 14.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado.

**ARTÍCULO 15.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura constitutiva de asociaciones civiles de colonos, que tengan por objeto la realización de actividades de apoyo a la comunidad.

**ARTÍCULO 16.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de las escrituras que contengan créditos otorgados por el Fondo de Garantía para el Impulso de la Micro Empresa del Estado de Coahuila (FINCOAH).

**ARTÍCULO 17.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avocindados, tratándose de la primera escrituración.

**ARTÍCULO 18.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura mediante la cual se formalice la constitución de nuevas empresas en el Estado.

**ARTÍCULO 19.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción de la escritura mediante la cual las empresas indicadas en el artículo anterior adquieran los inmuebles indispensables para su instalación y operación.

#### **DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 20.-** Se otorga un subsidio mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en del 50% de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a los adultos mayores de la Entidad.

**ARTÍCULO 21.-** Se otorga un subsidio mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el 50% de los derechos que se causen por la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento que se requieran para ingresar a una escuela pública.

Para que opere este estímulo, se deberá acreditar con la documentación correspondiente, la escuela a que pretende ingresar el estudiante, la que en todos los casos deberá ser pública.

#### **DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR**

**ARTÍCULO 22.-** Sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, se otorgan los subsidios, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal correspondientes, consistentes en lo siguiente:

- I.** El equivalente al 25% que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2007 al 2009 inclusive, y siempre que el valor consignado en la factura que ampara la propiedad del vehículo sea inferior a \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) antes del impuesto al valor agregado.
- II.** El equivalente al 50% que será aplicable sobre vehículos de año modelo 2006 y anteriores.

Para tener derecho a los subsidios a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán cumplir con sus obligaciones de control vehicular dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, y al realizar el trámite deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo subsidio económico de los anteriormente señalados y sobre un solo vehículo de su propiedad.

**ARTÍCULO 23.-** Los subsidios a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de tres o más toneladas y los destinados al servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 24.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal y de los Derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, por la expedición de placas especiales y del refrendo anual, para personas con capacidades diferentes, correspondientes al ejercicio fiscal de 2010.

El subsidio que se otorga en este artículo deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.** Se aplicará solamente a un vehículo que sea propiedad de personas con capacidades diferentes o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo.
- II.** Se aplicará, de igual forma, a personas morales que atiendan a personas con capacidades diferentes y utilicen vehículos para su traslado. En este caso no aplicará la limitante de un solo vehículo.

- III. Cuando el vehículo no sea propiedad de la persona con capacidad diferente, el propietario del vehículo deberá acreditar el grado de parentesco, el que en todo caso deberá ser por consanguinidad en línea recta o su cónyuge.
- IV. En todo caso, deberá presentarse constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite el tipo y grado de discapacidad.
- V. Estar al corriente en los pagos de los Impuestos Federal y Estatal de Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos de Control Vehicular.
- VI. En todos los casos, se deberá requisitar el formato autorizado por la Secretaría de Finanzas y acompañar la documentación que en él se indica.

El estímulo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de tres o más toneladas.

**ARTÍCULO 25.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal y sobre los derechos de control vehicular relativos al refrendo anual, que se causen para el ejercicio fiscal de 2010, a los contribuyentes que paguen dentro de los meses de enero y febrero.

Este subsidio no es aplicable a adeudos de ejercicios anteriores.

Cuando se otorgue este subsidio a los contribuyentes a que se refiere el artículo 22 de este Decreto, se calculará sobre el porcentaje a pagar de acuerdo al estímulo otorgado.

**ARTÍCULO 26.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, equivalente al 50% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal que se cause por los vehículos modelo de 18 años o más de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en curso.

**ARTÍCULO 27.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en un bono fiscal que servirá para estimular a los contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que cumplieron con el pago de este impuesto y demás contribuciones de control vehicular a su cargo dentro de los plazos establecidos por las disposiciones legales.

**ARTICULO 28.-** Son sujetos del subsidio a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de vehículos, que cumplieron dentro de los plazos legales con sus obligaciones de control vehicular, correspondientes al ejercicio fiscal del 2009.

**ARTÍCULO 29.-** Para tener derecho al subsidio, los contribuyentes deberán haber pagado el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal o Estatal dentro de los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal de 2009, o dentro de los 15 días siguientes a la adquisición del vehículo tratándose de automóviles nuevos.

**ARTÍCULO 30.-** Respecto a los propietarios o poseedores de vehículos, que hayan pagado durante los meses de enero a marzo de 2009 o dentro de los 15 días siguientes a la adquisición del vehículo el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal, el subsidio será por el equivalente al 5% del importe del impuesto pagado, y en ningún caso podrá ser inferior de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MN).

**ARTÍCULO 31.-** Respecto a los propietarios o poseedores de vehículos, que hayan pagado durante los meses de enero a marzo de 2009, el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, el subsidio será por el equivalente al 10% del importe del citado impuesto pagado, y en ningún caso podrá ser menor de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MN).

**ARTÍCULO 32.-** El bono deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social del beneficiario, su domicilio y registro federal de contribuyentes.
- II. Número de Folio.
- III. El importe del impuesto pagado en el ejercicio fiscal de 2008.
- IV. La placa y datos de identificación del vehículo por el que se pagó el impuesto.
- V. Fecha de expedición.
- VI. La cantidad que se otorga por concepto de estímulo.
- VII. Vigencia.

**VIII.** La firma de la autoridad que lo expida.

**ARTÍCULO 33.-** El subsidio únicamente será aplicable al pago de las contribuciones relativas a Control Vehicular y tendrá vigencia durante los meses de enero a marzo del 2010.

**ARTÍCULO 34.-** El contribuyente deberá presentar el certificado de promoción fiscal en la Recaudación de Rentas que le corresponda, para efectos de que se le aplique al pago de las contribuciones de control vehicular a su cargo, al momento de cubrir el ejercicio fiscal 2010.

**ARTÍCULO 35.-** No será aplicable el apoyo, en los casos en que el contribuyente no cubra dentro de los meses de enero, febrero y marzo de 2010, los Derechos de Control Vehicular y el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente, aún cuando haya cubierto el ejercicio fiscal del 2009 dentro del plazo legal.

### **DERECHOS DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**ARTÍCULO 36.-** Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, cancelación de los mismos, señal de sangre o venta y sobre el costo de tipografía relativa a la figura de los mismos.

### **DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 37.-** Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I.** Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.** Personas con capacidades diferentes.- Personas que tienen de manera permanente una carencia o disminución congénita o adquirida de sus facultades físicas psicomotoras.
- III.** Impacto ambiental.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- IV.** Contaminación.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o daño ecológico.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2010.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo a los 7 días del mes de diciembre de 2009.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ**  
**(RÚBRICA)**



**HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracción XVIII, y 88 de la Constitución Política del Estado, 2 y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 38, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

### **C O N S I D E R A N D O**

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de Diciembre de 2008, el Ejecutivo a mi cargo, otorgó estímulos fiscales sobre las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en materia de control vehicular a los contribuyentes del sector de transporte público.

El objeto de dichos estímulos fue el incentivar a este sector de contribuyentes para que cumplieran con su obligación de pago en materia de control vehicular y así buscar que el servicio se preste en un mejor nivel en beneficio de la gente de nuestro Estado.

En razón de lo anterior, una gran parte de estos contribuyentes cumplieron en forma espontánea con el pago de sus obligaciones fiscales; por lo que a fin de seguir alentando a los transportistas a cumplir con sus obligaciones, se hace necesario otorgar de nueva cuenta los estímulos señalados, con el objeto de que el servicio de transporte público sea prestado en una mejor calidad y eficiencia.

Los estímulos fiscales otorgados mediante el Decreto referido (relativos al pago de Tenencia, refrendo y otros), comprendían una vigencia hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente. Ahora bien, tomando en consideración que con base en la Ley de Hacienda para el Estado se emitió el Decreto por el que se crea un Fondo para otorgar subsidios a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal en materia de contribuciones estatales, en el cual se establecen diversos beneficios fiscales a favor de quienes cumplen sus obligaciones del pago de las contribuciones de control vehicular, dentro del periodo comprendido de enero a marzo del ejercicio fiscal que corresponda, y a fin de que dichos beneficios sean aplicables también a los transportistas, se requiere adecuar los términos de vigencia del Decreto por el que se otorgan subsidios fiscales a los transportistas, con los de la Ley de referencia, para que los beneficios consistentes en el bono de contribuyente cumplido, y otros, sean aplicables a los contribuyentes del Sector del Transporte Público, y de esta forma el beneficio que se les otorgue sea mayor, lo que redundará en la prestación de un servicio público más eficiente a favor de la comunidad.

Por lo tanto, he decidido continuar otorgando a los contribuyentes del sector del transporte público, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, los subsidios fiscales en los porcentajes que se mencionan en el presente Decreto, relativos al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos Motor, Derechos de Refrendo Vehicular, consistentes en la expedición de tarjeta de circulación y calcomanía, expedición de licencias de chofer, de tarjetón de identificación, refrendo de concesión de ruta, refrendo y renovación de permiso para servicio de transporte escolar y para transporte de trabajadores, así como revisión mecánica.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES AL SECTOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Es objeto del presente Decreto otorgar subsidios fiscales, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, sobre las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, relacionadas con control vehicular correspondientes al ejercicio de 2010, a cargo de los contribuyentes del sector del transporte público de carga y de pasajeros, que se señalan en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se otorga un subsidio fiscal consistente en el equivalente al 50% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal, a los contribuyentes del sector del transporte público de carga y de pasajeros, que cumplan con su obligación fiscal a más tardar el 31 de marzo de 2010, mediante la expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente sobre el Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor, para el efecto de que los sujetos del impuesto paguen únicamente \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada operación que realicen, durante el ejercicio fiscal de 2010, mediante la expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se otorga, sobre los derechos que se causen por los servicios de control vehicular, los subsidios fiscales que a continuación se señalan, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal correspondientes, consistentes en lo siguiente:

**I.** El equivalente al **50%** de los derechos de refrendo vehicular, consistentes en la expedición de tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con número de identificación.

Tendrán derecho al subsidio señalado en la presente fracción, los contribuyentes que cumplan con su obligación fiscal a más tardar el 31 de marzo de 2010.

**II.** El equivalente al **50%** de los derechos que se causen por la expedición de licencia para chofer de servicio público.

Este beneficio se otorgará exclusivamente a quienes ya cuenten con tarjetón de identificación del servicio de transporte público.

**III.** El equivalente al **50%** de los derechos que se causen por la expedición de tarjetón de identificación del servicio de transporte público.

Los subsidios establecidos en las fracciones II y III del presente artículo, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se otorga un subsidio fiscal sobre los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas y refrendo anual para los vehículos de adultos mayores y personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, mediante la expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente, consistente en lo siguiente:

**I.** El equivalente al 25% que será aplicable sobre vehículos modelos del 2007 al 2009, inclusive, y siempre que el valor consignado en la factura que ampara la propiedad del vehículo sea inferior a **\$200,000.00** antes del Impuesto al Valor Agregado.

**II.** El equivalente al 50% que será aplicable sobre vehículos modelos del 2006 y anteriores.

El beneficio que se establece en este artículo será aplicable a un solo vehículo propiedad de la persona que se encuentre dentro del supuesto respectivo, misma que deberá acreditar su situación mediante la documentación expedida por la institución pública que corresponda, y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se otorga un subsidio fiscal sobre los derechos por servicios prestados por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, consistente en el equivalente al **50%** de los derechos que se causen por revisión físico mecánica a vehículos del servicio de transporte público, mediante la expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente.

Dicho subsidio será otorgado únicamente a los contribuyentes que cumplan con su obligación fiscal a más tardar el 31 de marzo de 2010.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se otorga un subsidio fiscal consistente en el equivalente al **50%** por expedición de placas, a los contribuyentes del sector de transporte público que cuenten con un vehículo y que adquieran otro vehículo de modelo más reciente, del mismo modelo o de modelo de un año anterior en sustitución de éste, para la prestación del servicio, en términos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila, mediante la expedición del Certificado de Promoción Fiscal correspondiente.

El subsidio otorgado en el presente artículo, será aplicable a los contribuyentes que realicen el cambio de vehículo hasta el 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, es requisito indispensable que el vehículo que se sustituya se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza a los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto, a pagar en parcialidades los adeudos a su cargo por concepto de contribuciones de control vehicular a que se encuentren obligados, relativos al ejercicio fiscal de 2009 y anteriores.

**ARTÍCULO NOVENO.** Para tener derecho a los subsidios otorgados en el presente Decreto, los contribuyentes deberán acreditar tener concesión o permiso vigente para explotar el servicio de transporte público emitida por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los contribuyentes beneficiados con los subsidios que se otorgan, deberán realizar sus trámites a través de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Obras Públicas y transporte del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, para tener derecho a los subsidios otorgados en el presente Decreto, para el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones a su cargo, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2009 y anteriores.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Para los contribuyentes a que se refiere este Decreto, les será aplicable el bono de contribuyente cumplido, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en el Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**D A D O** en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 18 días del mes de diciembre del año 2009.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**LIC. HÉCTOR JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE**

**LIC. HORACIO DE JESUS DEL BOSQUE DÁVILA  
(RÚBRICA)**



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

## **PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**

Gobernador del Estado de Coahuila

## **LIC. ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **PUBLICACIONES**

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

### **SUSCRIPCIONES**

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

### **VENTA DE PERIÓDICOS**

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)